

RESOLUCIÓN No. EMS-GG-2020-044

Ing. Adrián Haro Haro  
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE LOGÍSTICA  
PARA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA  
EP EMSEGURIDAD

CONSIDERANDO:

**Que**, con Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, se expidió la Constitución de la República del Ecuador, cuya última modificación fue el 12 de marzo de 2020;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el primer inciso del artículo 233 ibídem en su parte pertinente indica que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

**Que**, el inciso primero del artículo 315 ibídem determina que: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas*”;

**Que**, con Registro Oficial Suplemento No. 48 del 16 de octubre de 2009, se expidió la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuya última modificación fue el 10 de enero de 2020;

**Que**, la Ley Orgánica de Empresas Públicas regula la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenecen al sector financiero y que actúan en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local, estableciendo los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercen sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República;

**Que**, el artículo 11, numeral 1 ibídem señala que son deberes y atribuciones del Gerente General como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, el ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;

**Que**, con Registro Oficial Suplemento No. 395 del 04 de agosto de 2008, se expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuya última modificación fue el 21 de agosto de 2018;

**Que**, el numeral 4 del artículo 1 establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, a las que deben someterse las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo;

**Que**, el artículo 95 ibídem, determina: *“Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

*Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.*

*Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.*

*Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.*

*La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.*

*La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. (...);*

**Que**, el inciso final del artículo 73 ibídem, indica: *“Las garantías otorgadas por bancos o instituciones financieras y las pólizas de seguros establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la entidad beneficiaria de la garantía. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita. En caso de incumplimiento, el banco, la institución financiera o la compañía aseguradora, será inhabilitada en el Sistema Nacional de Contratación Pública por el organismo responsable, hasta el cumplimiento de su obligación. En caso de reincidencia será inhabilitada por dos (2) años”;*

**Que**, con Registro Oficial Suplemento No. 588 del 12 de mayo de 2009, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuya última modificación fue el 21 de mayo de 2020

**Que**, el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica: *“Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.*

*La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.*

*La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec) y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.*

*En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.*

*En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;*

**Que**, con Registro Oficial No. 403, de 23 de noviembre de 2006, se expidió el Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III Ley General Seguros, cuya última modificación fue el 24 de julio de 2018;

**Que**, el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica: *“Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.*

*Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.*

*Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.*

*La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.*

*El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.*

*En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.*

*La presentación del reclamo que regula el presente artículo suspende la prescripción de la acción que tiene el asegurado o el beneficiario contra la aseguradora, hasta la notificación de la resolución a la aseguradora.*

*Todos los reclamos de asegurados contra aseguradoras se sujetarán a las normas precedentes. No les es aplicable, en consecuencia, el procedimiento regulado por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.*

*Adicionalmente, tratándose de pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las compañías de seguros deben emitirlos cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes al pedido por escrito en que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución.*

*Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno, que no fuere el previsto en dicha ley y en su reglamento. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.*

*El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar, asimismo, a la liquidación forzosa de la compañía de seguros”;*

**Que**, con Registro Oficial No. 342, de 18 de junio de 1998, se expidió Reglamento a la Ley General de Seguros, cuya última modificación fue el 15 de agosto de 2006;

**Que**, el artículo 86 del Reglamento, determina: “*El asegurado o beneficiario para efecto de requerir el pago de una indemnización al amparo de un contrato de seguro deberán observar el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.*”

*La demanda administrativa deberá ser presentada a la Superintendencia de Bancos por el asegurado o beneficiario o por su procurador judicial, quien legitimará su intervención en el término de tres días, o por cualquier persona, siempre que cuente con poder especial para así hacerlo; acción que tendrá que efectuarse una vez fenecido el plazo de los cuarenta y cinco días que determina el citado artículo 42.*

*Todo escrito, misiva, pedimento, solicitud, que se presente a la Superintendencia de Bancos, relacionado con el reclamo administrativo antes citado deberá estar patrocinado por un profesional del derecho.”;*

**Que**, con Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de junio de 2002, se expidió la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuya última modificación fue el 7 de julio de 2017;

**Que**, el artículo 3 Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala: “*Recursos Públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive*

los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales”;

**Que**, el artículo 40 ibídem establece: “Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley”;

**Que**, con Registro Oficial Suplemento No. 87 del 14 de diciembre de 2009, se expidieron las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, cuya última modificación fue el 13 de mayo de 2019;

**Que**, la norma de control número 100-01 Control Interno señala que: “El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos y tendrá como finalidad crear las condiciones para el ejercicio del control.

*El control interno es un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Constituyen componentes del control interno el ambiente de control, la evaluación de riesgos, las actividades de control, los sistemas de información y comunicación y el seguimiento.*

*El control interno está orientado a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, promover eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.”;*

**Que**, la norma de control número 100-02 Objetivos del control interno determina que: “El control interno de las entidades, organismo del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos para alcanzar la misión institucional, deberá contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos: - Promover la eficiencia, eficacia y economía de las operaciones bajo principios éticos y de transparencia. - Garantizar la confiabilidad, integridad y oportunidad de la información. - Cumplir con las disposiciones legales y la normativa de la entidad para otorgar bienes y servicios públicos de calidad. - Proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.”;

**Que**, con Registro Oficial Edición Especial No. 245, de 29 de enero de 2018, se publicó la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública - RESOLUCIÓN No. RE-SERCOP-2016-0000072, cuya última reforma fue el 09 de abril de 2020;

**Que**, el artículo 45 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública - RESOLUCIÓN No. RE-SERCOP-2016-0000072, determina: *“Procedimiento.- Este procedimiento se utilizará para la inclusión en el Registro de Incumplimientos de las compañías o empresas de seguros, bancos e instituciones financieras que operan legalmente en el Ecuador y que estén incurso en lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Toda empresa de seguros, bancos e instituciones financieras que, transcurrido el término de diez (10) días, contado desde la fecha del correspondiente requerimiento escrito emanado del asegurado o del beneficiario, no haya procedido con el pago del valor afianzado con una póliza de seguros de fiel cumplimiento del contrato o de buen uso del anticipo, dentro del ámbito de la contratación pública, será incluida en el Registro de Incumplimientos administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, el artículo 46 ibídem, señala: *“Resolución motivada.- La máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, resolverá motivadamente el incumplimiento en el que ha incurrido una compañía o empresa de seguros, banco o entidad financiera, y remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública en el término de diez (10) días contado a partir de la fecha de expedición de aquella resolución motivada, la siguiente información:*

- 1. Copia certificada de la resolución o acto decisorio que declare el incumplimiento de la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera;*
  - 2. Número del Registro Único de Contribuyentes de la empresa de seguros, banco o institución financiera cuyo incumplimiento ha sido declarado;*
  - 3. Nombres completos y número de cédula de ciudadanía del representante legal de la compañía de seguros, banco o institución financiera;*
  - 4. Código del procedimiento de contratación respecto del cual se ha presentado el incumplimiento;*
  - 5. Resolución o acto decisorio, por el que se haya declarado la terminación unilateral del contrato;*
- y,*
- 6. Copia de la póliza o pólizas respecto de las cuales se ha dado el incumplimiento.*

*Con la información que emita la entidad contratante al Servicio Nacional de Contratación Pública se incluirá a la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera en el Registro de Incumplimientos, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que la información enviada por la entidad no sea suficiente, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá solicitar se complete o aclare la misma.”*

**Que**, el artículo 47 ibídem, dispone: *“Efectos de la inclusión en el Registro de Incumplimientos.- En caso de incumplimiento, el banco, la institución financiera o la compañía aseguradora, será inhabilitada en el Sistema Nacional de Contratación Pública, hasta el cumplimiento de su obligación. En caso de reincidencia será inhabilitada por dos (2) años, tiempo en el cual no podrá emitir nuevas pólizas de seguros a través de las cuales se pretenda instrumentar una garantía en el ámbito de la contratación pública.*

*Para el caso de reincidencia de incumplimiento por parte de un banco, institución financiera o compañía aseguradora, se entenderá como tal al incumplimiento que se efectúe en el momento en*

el que por causas o instituciones distintas se solicite nuevamente la inclusión en el Registro de Incumplimientos y dicho banco, institución financiera, o compañía aseguradora ya se encuentre incluida en dicho Registro por otro incumplimiento a la fecha. Para lo cual se aplicará la sanción establecida en el párrafo anterior.

Los proveedores y las entidades contratantes están obligados a consultar el Registro de Incumplimientos a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de abstenerse de considerar a los bancos, las instituciones financieras y las empresas de seguros incluidas en tal Registro.”;

**Que**, el 24 de abril de 2020 se suscribió el contrato No. CEMER-EMS-01-2020, entre la EP EMSEGURIDAD y el señor Fernando Nájera Albán, Presidente Ejecutivo de AQUAPLAS SISTEMAS HIDRAULICOS S.A, cuyo objeto consiste que el CONTRATISTA se obliga con la EP EMSEGURIDAD a entregar a entera satisfacción de la misma la “ADQUISICIÓN DE 960.000 MASCARILLAS PARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL DMQ”; por un valor de USD 230.400,00 (doscientos treinta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 centavos) sin incluir el IVA., y con un plazo de 15 (quince) días, contados a partir de la entrega del anticipo;

**Que**, la Cláusula Séptima del contrato No. CEMER-EMS-01-2020, en su numeral 7.1, determina: “En forma previa a la suscripción de los contratos derivados de los procedimientos establecidos en el pliego, se deberán presentar las garantías que fueren aplicables de acuerdo a lo previsto en los artículos 74 y 75 de la LOSNCP, en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 73 *ibidem*;

**Que**, la Cláusula Séptima del contrato No. CEMER-EMS-01-2020, en su numeral 7.9, señala: “Ejecución de las garantías: Las garantías contractuales podrán ser ejecutadas por la EP EMSEGURIDAD en los siguientes casos:

**7.9.1.- La de fiel cumplimiento del contrato:**

- a) Cuando la EP EMSEGURIDAD declare anticipada y unilateralmente terminado el contrato por causas imputables al Contratista.
- b) Si el CONTRATISTA no la renovare cinco (5) días hábiles antes de su vencimiento.

**7.9.2.- La del anticipo:**

- a) Si el CONTRATISTA no la renovare cinco días antes de su vencimiento.
- b) En caso de terminación unilateral del contrato y que el CONTRATISTA no pague a la EP EMSEGURIDAD el saldo adeudado del anticipo, después de diez (10) días de notificado con la liquidación del contrato”;

**Que**, la Cláusula Décima Séptima del contrato No. CEMER-EMS-01-2020, en su numeral, establece: “**17.1.- Terminación del contrato.-** El contrato termina conforme lo previsto en el Art. 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Condiciones Particulares y Generales del Contrato.

**17.2.- Causales de terminación unilateral del contrato.-** Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la EP EMSEGURIDAD, en los casos establecidos en el Art. 94 de la LOSNCP. (...)



**17.3.- Procedimiento de terminación unilateral.-** El procedimiento a seguirse para la terminación unilateral del contrato será el previsto en el Art. 95 de la LOSNCP.

**17.4.-** La declaratoria de terminación unilateral y anticipada del contrato no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo de parte del CONTRATISTA.

**17.5.-** Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensa, adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. (...)

**17.9.-** La EP EMSEGURIDAD, no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo CONTRATISTA.”

**Que,** mediante Resolución No. EMS-GG-2020-032, de 11 de junio de 2020, el Ing. Adrián Haro Haro Gerente General de la EP EMSEGURIDAD resolvió: **“Art. 1.-** Declarar terminado unilateralmente el contrato No. CEMER-EMS-01-2020, celebrado entre la EP EMSEGURIDAD y el señor Fernando Nájera Albán, Presidente Ejecutivo de AQUAPLAST SISTEMAS HIDRAULICOS S.A, cuyo objeto era la “ADQUISICIÓN DE 960.000 MASCARILLAS PARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL DMQ”; por un valor de USD 230.400,00 (doscientos treinta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 centavos) sin incluir el IVA., y con un plazo de 15 (quince) días, contados a partir de la entrega del anticipo, por haber incumplido sus obligaciones contractuales” (...);

**Que,** el artículo 4 de la resolución señalada en el considerando anterior indicó que: **“Art. 4.-** Se dispone a la Dirección Financiera de la EP EMSEGURIDAD, notifique a la Compañía Oriente Seguros con la presente Resolución de terminación unilateral, conforme lo prevé el artículo 146 del Reglamento General a la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública; notificación en la que se especificarán las pólizas emitidas a favor del contratista incumplido y se remitirán los informes correspondientes, para los fines legales pertinentes.”;

**Que,** mediante Oficios Nro. EMS-DF-2020-0087, de 18 de junio de 2020 y Nro. EMS-DF-2020-0091, de 26 de junio de 2020, se puso en conocimiento la Resolución No. EMS-GG-2020-032, suscrita por el Ing. Adrián Haro Haro, Gerente General de la EP EMSEGURIDAD, en la que resolvió “Declarar terminado unilateralmente el contrato No. CEMER-EMS-01-2020, celebrado entre la EP EMSEGURIDAD y el señor Fernando Nájera Albán, Presidente Ejecutivo de AQUAPLAST SISTEMAS HIDRAULICOS S.A, cuyo objeto era la “ADQUISICIÓN DE 960.000 MASCARILLAS PARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL DMQ”, misma que fue notificada a través de correo electrónico a la empresa AQUAPLAST SISTEMAS HIDRAULICOS S.A. con fecha 15 de junio de 2020 conforme versa del contrato; oficios que fueron, remitidos vía correo electrónico a mayala@orienteseguros.com, perteneciente a la Compañía ORIENTE SEGUROS S.A;

**Que,** con Resoluciones No. EMS-GG-2020-034 y No. EMS-GG-2020-035, de 24 y 25 de junio del 2020, el Ing. Adrián Haro Haro, Gerente General de la EP EMSEGURIDAD, se convalidó y se aclaró respectivamente, la Resolución No. EMS-GG-2020-032, esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General;

**Que**, mediante Oficio No. EMS-GG-2020-0687-O, de 30 de junio de 2020, el Ing. Adrián Haro Haro, Gerente General de la EP EMSEGURIDAD solicitó a la compañía ORIENTE SEGUROS S.A. ejecute y efectivice la Póliza No. 30265 de BUEN USO DEL ANTICIPO por el valor de USD 158.877,70 correspondiente al saldo NO devengado del anticipo y la Póliza no. 44136 FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO por el valor de USD 11.520,00, emitidas por la misma, en virtud del vencimiento del término de 10 días otorgados al contratista para que proceda a realizar el pago respectivo del anticipo “NO DEVENGADO” y las “MULTAS” impuestas por el Administrador de Contrato por “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES”, conforme el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley General de Seguros, Reglamento General a la Ley General de Seguros y cláusula décima séptima, numerales 7.9.1 y 7.9.2 del contrato No. CEMER-EMS-01-2020;

**Que**, a través del Oficio Nro. EMS-GG-2020-0712-O, de 03 de julio de 2020, el Ing. Adrián Haro Haro, Gerente General de la EP EMSEGURIDAD, solicitó nuevamente a la compañía ORIENTE SEGUROS S.A, el pedido de ejecución y efectivización de las Pólizas No. 30265 BUEN USO DEL ANTICIPO por el valor de USD 158.877,70 correspondiente al saldo NO devengado del anticipo y la Póliza No. 44136 FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO por USD 11.520,00 por incumplimiento de contrato, en el menor tiempo posible, dado que el proceso de contratación se encuentra bajo Examen Especial de la Contraloría General del Estado; adicional que en la acreditación se calcule y deposite los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los mismos que deben ser calculados hasta la fecha efectiva del pago;

**Que**, mediante Carta No. GG-9258-2020, 10 de julio de 2020, el señor Esteban Cadena Naranjo, Vicepresidente Ejecutivo de Oriente Seguros S.A., indicó al Ing. Adrián Haro Haro, Gerente General de la EP EMSEGURIDAD que: *“Oriente Seguros S.A. está consciente de las obligaciones adquiridas, más aún cuando se ha precisado la forma en que la compañía contratista fue notificada por medio electrónico del proceso de terminación unilateral del contrato, en tal virtud esta compañía de seguros en calidad de garante tiene el compromiso y responsabilidad de honrar el pago de las pólizas emitidas, sin embargo no se puede desconocer la situación emergente que está atravesando el país desde el mes de marzo del año en curso, la cual ha provocado suspensión de pagos y reducción de valores e ingresos por primas para la compañía, siendo la prima el principal insumo para poder cubrir los siniestros oportunamente.*

*Por lo expuesto en el párrafo anterior y apelando a su entendimiento de la situación actual, expongo la siguiente forma de pago de las garantías ejecutadas, mismas que se encuentran con plena cobertura. - Conjuntamente con esta comunicación se remite el comprobante de transferencia por el valor de USD. 11.520, correspondiente a la póliza de fiel cumplimiento de contrato. - La póliza de buen uso de anticipo, cuyo monto de ejecución es de USD. 158.877,70, se cancelará el 50% el día 17 de julio de 2020 y el 50% restante el 17 de agosto de 2020”;*

**Que**, con Memorando Nro. EMS-DF-2020-0208, de 13 de julio de 2020, el Mgs. Alex Lozano, Director Financiero, informó al Ing. Adrián Haro Haro, Gerente General de la EP EMSEGURIDAD, que la compañía Oriente Seguros S.A, ha realizado la transferencia de la Póliza No. 44136 correspondiente a la garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato por USD 11.520,00, el 10 de julio

de 2020; así como también que la Póliza No. 30265 de BUEN USO DEL ANTICIPO de Oriente Seguros S.A., cuyo valor a ejecutarse por USD 158.877,70 más intereses conforme lo señalado en la LOSNCP, NO ha sido acreditado;

**Que**, mediante memorando No. EMS-DF-2020-0211, de 15 de julio de 2020, el Mgs. Alex Lozano, Director Financiero, informó al Ing. Adrián Haro, Gerente General de la EP EMSEGURIDAD que: *“el término de 10 días establecido en el artículo 45 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 del SERCOP, venció el día de ayer 14 de julio de 2020; por lo que, conforme lo señalado en artículo citado, compete a nuestra Empresa iniciar el procedimiento de "INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS COMPAÑÍAS O EMPRESAS DE SEGUROS, BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS"; dado que hasta el día de hoy 15 de julio de 2020, la empresa ORIENTE SEGUROS S.A NO ha acreditado la Póliza No. 30265 de BUEN USO DEL ANTICIPO de Oriente Seguros S.A.; por el valor de USD 158.877,70 más intereses de ley”;*

**Que**, a través de comentario inserto en la hoja de ruta del memorando descrito en el considerando anterior, de 15 de julio de 2020, el Ing. Adrián Haro Haro, Gerente General de la EP EMSEGURIDAD dispuso a la Dirección Jurídica, elaborar un informe jurídico, sobre la procedencia de "registro de incumplimiento" de la compañía aseguradora en el SERCOP;

**Que**, con memorando No. EMS-DJ-2020-0629, de 17 de julio de 2020, el Mgs. Víctor Velasteguí, Director Jurídico remitió al Ing. Adrián Haro Haro Gerente General de la EP EMSEGURIDAD, el criterio jurídico el cual concluyó que: *“En virtud, de los antecedentes expuestos, en relación a la normativa enunciada y con base a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el artículo 146 de su Reglamento General, y conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 del SERCOP, ésta Dirección Jurídica determina que es procedente la Inclusión en el Registro de Incumplimientos del SERCOP a la Empresa ORIENTE SEGUROS S.A., con RUC 1790340481001 representada legalmente por el señor Esteban Cadena Naranjo, en calidad de Gerente General; esto en razón que, el 14 de julio de 2020 venció el término legal para el pago de las obligaciones contenidas en la Póliza No. 30265 de BUEN USO DEL ANTICIPO a favor de la EP EMSEGURIDAD, por el valor de USD 158.877,70 más intereses de ley, sin que haya existido el pago de la misma; por lo que, se recomienda a usted, señor Gerente General, se proceda con la expedición de la respectiva resolución, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072”;*

**Que**, mediante memorando No. EMS-DF-2020-0220, de 20 de julio de 2020, el Mgs. Alex Lozano, Director Financiero, remitió al Ing. Adrián Haro, Gerente General de la EP EMSEGURIDAD, el alcance al memorando No. EMS-DF-2020-0211, en el cual informó que: *“el día viernes 17 de julio de 2020, fue acreditado el valor de USD 79.438,85 correspondiente al 50% del valor solicitado de la Póliza No. 30265 (documento adjunto), considerando que no se ha acreditado los intereses respectivos por el retraso en el pago de las pólizas en mención”.* Y puso en conocimiento que aún existe un saldo de USD 79.438,85 de la Póliza No. 30265 BUEN USO DEL ANTICIPO de Oriente Seguros S.A.; más los intereses respectivos en las 2 pólizas solicitadas a Oriente Seguros, que deben

calcularse hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo determinado en la LOSNCP y su Reglamento”;

**Que**, con memorando No. EMS-DJ-2020-0642, de 20 de julio de 2020, el Mgs. Víctor Velasteguí, Director Jurídico, remitió al Ing. Adrián Haro, Gerente General de la EP EMSEGURIDAD, el criterio jurídico referente a la acreditación de la póliza de buen uso del anticipo e inclusión en *Registro de Incumplimientos del SERCOP*, en el que concluyó: “*la Dirección Jurídica se ratifica en el memorando No. EMS-DJ-2020-0629 de 17 de julio de 2020 y por tal elaborará la resolución para notificar al SERCOP respecto del incumplimiento incurrido por parte de la Compañía ORIENTE SEGUROS S.A. (...)*”;

**Que**, con oficio No. EMS-GG-2020-0804-O, de 26 de julio de 2020, el Ing. Adrián Haro, Gerente General, informa a la Compañía SEGUROS ORIENTE S.A., que se iniciarán las acciones administrativas y legales a las que tiene derecho la EP EMSEGURIDAD por el incumplimiento de la obligación, esto conforme la normativa legal vigente;

**En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y artículo 46 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072,**

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar como contratista incumplido a la Compañía ORIENTE SEGUROS S.A., con RUC 1790340481001, representada legalmente por el señor Esteban Cadena Naranjo, en calidad de Gerente General y su inclusión en el Registro de Incumplimientos de las compañías o empresas de seguros, bancos e instituciones financieras que operan legalmente en el Ecuador en el Servicio Nacional de Contratación Pública; esto en virtud que los plazos y términos establecidos en la normativa relacionada sobre la materia de ejecución de garantías en Contratación Pública han fenecido y existe un incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la Póliza No. 30265 de BUEN USO DEL ANTICIPO a favor de la EP EMSEGURIDAD, esto por el valor faltante de pago de USD 79.438,85 más intereses de ley; póliza derivada del contrato No. CEMER-EMS-01-2020, proceso de emergencia EMS-GG-2020-018-00006, suscrito entre la EP EMSEGURIDAD y el señor Fernando Nájera Albán, en calidad de Presidente Ejecutivo de AQUAPLAS SISTEMAS HIDRAULICOS S.A con RUC: 1792331706001, cuyo objeto fue la “ADQUISICIÓN DE 960.000 MASCARILLAS PARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL DMQ”; por un valor de USD 230.400,00 (doscientos treinta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 centavos) sin incluir el IVA., y, con un plazo de 15 (quince) días, contados a partir de la entrega del anticipo; contrato que fue terminado unilateralmente por la EP EMSEGURIDAD mediante Resolución N° EMS-GG-2020-032, la cual fue convalidada y aclarada mediante las Resoluciones N° EMS-GG-2020-034 y N° EMS-GG-2020-035, respectivamente.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección Jurídica de la EP EMSEGURIDAD, notifique a la Compañía Oriente Seguros S.A., con la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer a la Administración de Compras Públicas de la EP EMSEGURIDAD, cumpla con lo determinado en el artículo 46 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, Resolución No. RE-SERCOP-2016-

0000072, esto es, remitir al Servicio Nacional de Contratación Pública en el término de diez (10) días contado a partir de la fecha de expedición de ésta resolución, la documentación dispuesta en el artículo antes señalado, con el fin que se incluya en el Registro de Incumplimientos a la Compañía Oriente Seguros S.A..

**ARTÍCULO FINAL.**- La presente Resolución surtirá efectos a partir de su suscripción.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes de agosto del 2020

**Ing. Adrián Haro Haro**  
**GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE LOGÍSTICA**  
**PARA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA**  
**EP EMSEGURIDAD**

**RAZÓN.** - Siento por tal que la resolución que antecede fue emitida y suscrita por el Ing. Adrián Haro, Gerente General de la la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana EP EMSEGURIDAD.

**LO CERTIFICO:** Distrito Metropolitano de Quito, a los a los 05 días del mes de agosto del 2020

**DRA. MARTHA FABIOLA GAIBOR**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE LOGÍSTICA PARA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA**  
**CIUDADANA EP EMSEGURIDAD**

Elaborado por:	Víctor Velasteguí	Dirección Jurídica	
Revisado por:	Alex Lozano	Dirección Financiera	